

---

Núm. 1612

---

Mártes 20

1845.

de junio.



AÑO ONCENO.

---

## *Boletín Oficial Balear.*

---

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:*

El Sr. presidente del consejo de ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue:—Los enemigos del reposo público apuran todos los medios para estraviar la opinion, concitar las pasiones, y sumir al pais en los horrores de una nueva guerra civil. Noticias falsas y absurdas, papeles incendiarios, llamamientos à la insurreccion, todo lo ponen en juego para llevar à cabo sus planes de trastorno. El gobierno, encerrado en el círculo de la ley, ve el abuso criminal que muchos hacen de las garantías constitucionales para destruir la Constitucion, y con hechos contesta diariamente à las acusaciones de sus enemigos. Mas una calumnia de nuevo género le pone hoy en la necesidad de encargar à todos los funcionarios públicos, que con firmeza y dignidad desmientan la voz que se hace correr, de que peligrara el sagrado depósito que la nacion ha confiado à la lealtad y al patriotismo del gobierno. Este rechaza con la mas profunda indignacion tan atroz calumnia: con su sangre sellará, si es necesario, su amor à la Constitucion y su respeto al trono no lo abandonará en

los momentos de peligro; perecerá por el contrario antes que permitir el menor desacato contra su reina, ni que sea arrancada del alcázar de sus mayores. Segura está en él: el pueblo de Madrid á ninguno cede en amor y respeto á la Reina, y está dando diarias pruebas de su lealtad y de su patriotismo. El gobierno ni remotamente se ha ocupado del cambio de la mansión de la Reina, y quiere que los dependientes de todos los ramos del servicio público lo hagan entender así, y procuren rectificar la opinion cuando se trate de estraviarla. De orden de S. A., despues de oír el consejo de ministros, lo digo á V. E. para que lo circule á todas las dependencias de ese ministerio.—De la propia orden lo traslado á V. S. para que haciéndolo circular inmediatamente á todos los ayuntamientos de la provincia, puedan estos y sus honrados habitantes descansar tranquilos en la lealtad del gobierno y conocer los medios de que se valen sus enemigos para turbar el reposo público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1843. —La Serna.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Palma 19 de junio de 1843. —José Miguel Trias.*

*En la Gaceta de Madrid del día 2 del actual se halla inserto el decreto de S. A. el Regente del reino del día anterior, por el cual se suprime la Direccion general de estudios del reino, y su tenor es como sigue.*

Sermo. Sr.: La organizacion de la Direccion general de estudios y las atribuciones de diferente género, que sobre la misma pesan, lejos de contribuir al completo desarrollo de la instruccion pública, pueden servir de rémora á su desenvolvimiento. Solo el celo, la inteligencia, la laboriosidad y la larga experiencia de los ilustrados individuos que la componen han podido hacer que subsistiese tanto tiempo sin gran menoscabo de uno de los mas importantes ramos de la administracion. Continuar en el mismo estado, prescindiendo de los inconvenientes que lleva consigo, sería una contradiccion en el gobierno y chocar de frente con la opinion pública. Esta se ha pronunciado de una manera muy esplicita contra la existencia de aquel cuerpo; y el deseo de verlo sustituido por otro sistema mas sencillo y menos costoso se ha esplicado abiertamente en muchas ocasiones, y por hombres de principios de gobierno bien opuestos.

En el plan general de instruccion pública decretado en 4 de agosto de 1836, que quedó sin ejecutar por razon de las circunstancias, ó en virtud de otras causas, se suprimió la direccion de Estudios, mandando que sus atribuciones ejecutivas se incorporasen en el ministerio de la Gobernacion de la península, y que se creara un consejo especial para los negocios consultivos.

Igual reforma propuso el gobierno á las córtes en el proyecto de ley que presentó en 29 de mayo de 1838; cuya idea adoptó primero la comision, como resulta del dictámen leído en la sesión de 11 de junio del mismo año, y despues, y casi por unanimidad el congreso, prévia una discusion detenida, en la que se oyeron los argumentos mas luminosos en pro y en contra de esta cuestion.

Los mismos deseos de reformar la Direccion general de estudios manifestó el ministerio de la Gobernacion en el proyecto de ley de enseñanza intermedio y superior que leyó á las córtes en 11 de julio de 1841, como lo prueba el silencio que en todo él se observa acerca de la administracion superior de los estudios.

Tambien la comision nombrada para examinar el proyecto abundó en las mismas ideas, y por ello decia en el dictámen que presentó en la sesion de 26 de abril de 1842, que el régimen actual de la enseñanza por complicado y embarazoso era perjudicial, y que debia sustituirse con otro.

No es extraño, Sermo. Sr., que cuando el gobierno se explicaba tan desfavorablemente sobre la existencia de la direccion general de Estudios, cuando á estas doctrinas se unia el clamor casi universal de los hombres científicos, la comision de presupuestos del congreso de los diputados se decidiera á proponer á sus colegas la supresion de la partida relativa á la secretaría de aquella corporacion.

Conocidas son las causas que han concurrido á formar tan unánime opinion. La organizacion de la direccion general de estudios es contraria á los buenos principios administrativos reconocidos en el día. Escaso el número de sus vocales para el consejo, es excesivo para la ejecucion, al propio tiempo que reúne en sí las atribuciones deliberativas y las ejecutivas que deben estar separadas, pues de lo contrario se embarazan unas con otras, y se debilita la accion de ambas.

De lo espuesto resultan dos inconvenientes á cuál de mayor bulto: 1.º Que sin embargo de contar la direccion en su secretaría con un personal mas numeroso que el del mas vasto ministerio, no puede ejecutar con rapidez, porque sus acuerdos tienen que retardar-

se notablemente, ya por los trámites y formalidades interiores que hay que seguir en el curso de los negocios, ya tambien por la diferente manera de ver la cuestion cada uno de los directores; diferencia necesaria y conveniente en los asuntos consultivos, pero fatal y ruinosa cuando se trata de ejecutar. 2.º Que apremiada constantemente la Direccion general de estudios por la urgente necesidad de resolver los expedientes de gobierno y económicos, pues tambien abraza este ramo de la administracion, se ve con frecuencia precisada á desatender los consultivos. Siguese de aqui el que puedan citarse casi tantos ejemplares, como ocasiones se han ofrecido, en que aquella corporacion se ha visto en el caso de encomendar los trabajos científicos y facultativos, únicos de que debia ocuparse, ó á comisionados especiales, ó á corporaciones académicas.

Por otra parte, bajo cualquier aspecto que se mire la direccion general de Estudios, tal como se halla constituida, nunca pasará de ser un cuerpo intermedio entre el gobierno y los administrados. Aun cuando este cuerpo careciera de los inconvenientes arriba insinuados, seria siempre una rueda innecesaria, que lejos de dar impulso á la máquina, serviria solo para engendrar estorbos, disminuir la rapidez de los movimientos y enervar la fuerza gubernativa.

Aparece tanto mas inútil y embarazosa la existencia de este cuerpo intermedio, cuanto que el gobierno conserva dentro del ministerio de la Gobernacion de la península una seccion de instruccion pública compuesta de tres oficiales, por medio de la cual se resuelven muchos expedientes, se forman proyectos de ley, se adoptan reformas importantes, y lo que es aun mas anómalo, el gobierno se convierte con frecuencia en consultor del cuerpo consultivo.

Difícil seria hacer una reseña de los vicios que lleva consigo este modo de administrar. El gobierno á las veces determina dentro del círculo de sus atribuciones un asunto segun la jurisprudencia que tiene adoptada, al propio tiempo quizás que la direccion decide en sentido contrario y conforme su practica y jurisprudencia otro expediente análogo y revestido de las mismas circunstancias. De esta duplicidad de autoridades superiores nace el que las inmediatas de los establecimientos literarios no sepan á las veces á qué atenerse; y todo es confusion, todo desorden: se relaja la disciplina escolástica, y la instruccion pública sufre los mayores perjuicios.

Ningun medio mas propio para evitar tamaños inconvenientes que el que sea el gobierno quien espida y haga ejecutar sin rodeos los órdenes que el mejoramiento de la instruccion pública reclame,

Nunca es más rápida la acción administrativa, ni más seguros los resultados, que cuando se haga sentir cercana la mano de la administración suprema.

De lo espuesto resulta la necesidad apremiante que hay de variar el régimen de los estudios de un modo conveniente. No se ofrecerá, Sermón Sr., ocasión más oportuna para abordar esta cuestión que la que en el día se presenta. La Dirección general de Estudios, con motivo del proyecto de ley presentado por el gobierno á las c6rtes sobre la instruccion intermedia y superior, ha creido mas debilitada su fuerza, y supodiéndose sin el prestigio moral suficiente para continuar rigiendo con ventaja de la nacion los estudios públicos, ha hecho repetidas veces dimision de su encargo.

Tambien se ha reconocido casi por todos el sistema que debe sustituir á la organizacion viciosa de aquel cuerpo, entretanto se determina la formacion de un ministerio especial de Instruccion pública, y es: 1.º que las atribuciones gubernativas de la direccion general de Estudios se incorp6ren al ministerio de la gobernacion de la península: 2.º que las atribuciones consultivas se cometan á un consejo numeroso, compuesto de profesores acreditados en todos los ramos del saber humano y de personas notables por su ilustracion y por sus conocimientos en la ciencia del gobierno: 3.º que los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública, asi como su recaudacion y distribucion, se pongan bajo la inspeccion de una junta compuesta de individuos interesados en su fomento y conservacion, y en que los pagos se hagan con igualdad y sin particulares afecciones.

Por este medio se conseguirá que la administracion de la instruccion pública se ponga en España al nivel con la de las naciones más cultas, y con la economía de la mitad de la cantidad que en el día cuesta la direccion general de Estudios.

Por estos motivos, y teniendo presente la obligacion que se impuso al gobierno en la ley de presupuestos, sancionada en 1.º de agosto de 1842, de proveer en lo sucesivo por otros medios más económicos y sencillos que el de la direccion gueral de estudios al gobierno de la instruccion pública, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1.º de junio de 1843.

—Sermón Sr.—Pedro Gomez de la Serna.

#### DECRETO.

Como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad

\*

de S. M. la Reina Doña Isabel II, en consideración á lo que con esta fecha me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la península, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Estudios.  
 Art. 2.º Las atribuciones ejecutivas que hasta aquí ha tenido la Direccion general de Estudios se incorporarán al ministerio de la Gobernacion de la península.

Art. 3.º Se crea un consejo de Instruccion pública compuesto de un presidente y de 12 á 20 consejeros. El ministro de la gobernacion lo presidirá siempre que lo estime conveniente.

Art. 4.º El presidente y consejeros serán nombrados por el gobierno entre individuos distinguidos en las carreras científicas y literarias y profesores acreditados en la enseñanza. El cargo de consejero es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro destino.

Art. 5.º El consejo examinará y dará su dictamen cuando sea consultada por el gobierno:

1.º Sobre la creacion, conservación y supresion de los establecimientos literarios.

2.º Sobre los métodos de estudio.

3.º Sobre los reglamentos de los establecimientos de instruccion pública.

4.º Sobre la provision de rectorados y cátedras.

5.º Sobre la remocion de rectores y catedráticos propietarios.

6.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza, en que el gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 6.º Será secretario del consejo un oficial del ministerio de la Gobernacion de la península, en cuya secretaría se instruirán los expedientes que deban pasar al consejo.

Art. 7.º Para la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública se creará una comision compuesta de cinco individuos, de los cuales tres por lo menos serán catedráticos en propiedad de establecimientos públicos, quienes tendrán bajo su inspeccion, y con los dependientes absolutamente indispensables, la administracion de los fondos destinados á la enseñanza.

Art. 8.º El ministro de la gobernacion de la península me pondrá el aumento necesario de empleados en su secretaría para llevar á efecto este decreto, debiendo utilizarse los empleados actualmente en la Direccion de estudios, y atendiendo á los que re-

sulten escedentes en otras dependencias del Estado con arreglo á sus méritos y capacidad.

Art. 9.º Por el mismo ministerio se me propondrán las demas que se juzguen necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 1.º de junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Pedro Gomez de la Serna.

*Posteriormente he recibido comunicada por el E. S. ministro de la Gobernacion de la Peninsula la orden que dice asi:*

Debiendo incorporarse á este ministerio las atribuciones gubernativas de la suprimida Direccion general de estudios conforme al art. 2.º del decreto de fecha 1.º del corriente y encargarse la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública á una junta compuesta de un presidente y cinco vocales, como previene el art. 7.º del espresado decreto, S. A. el Regente del reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se crea en el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una seccion de instruccion pública.

2.º Esta seccion se compondrá de los tres oficiales de secretaría que en el dia se ocupan de los ramos de la ensenanza en este ministerio, de otros dos oficiales de secretaría aumentándose al efecto con dos plazas de la clase de gastos la planta del mismo; de dos oficiales auxiliares con el sueldo anual de doce mil reales, otros dos con el de diez mil y dos con el de ocho mil; de tres escribientes con el haber anual de cinco mil reales, y tres con el de cuatro mil. Tanto los oficiales auxiliares como los escribientes serán nombrados entre los actualmente empleados en la suprimida Direccion.

3.º De los fondos de instruccion pública se aboharán al habilitado de este ministerio ciento sesenta mil reales anuales para satisfacer el personal, gastos de secretaría, impresiones y demas que hace necesarios la creacion de la seccion.

4.º Esta seccion estará á cargo de un oficial del ministerio.

5.º Todos los gefes de los establecimientos literarios y científicos se entenderán, por ahora, directamente con el gobierno.

6.º El cargo de presidente y vocales de la junta de centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública es gratuito y honorífico.

7.º Esta junta con sus dependencias, que por ahora serán las que forman el negociado administrativo, se constituirá en uno de los establecimientos literarios de Madrid; y hasta que se designe, continuará en el local que ocupaba la Direccion.

8.º Será cargo de esta junta todo lo relativo á recaudacion y distribucion de los fondos de los establecimientos generales de instruccion pública.

9.º Los gefes de las escuelas se entenderán directamente con la junta de centralizacion en los asuntos puramente económicos y por ella se hará toda clase de pagos.

10. La junta se entenderá con el gobierno en todos los negocios que por su naturaleza sean de resolucion superior, y será obligacion de la misma remitir mensualmente á este ministerio la cuenta de recaudacion é inversion de fondos.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1843.—*La Serna*.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Ambas disposiciones se publican por medio de este periódico para que lleguen á conocimiento de los habitantes de la provincia. Palma 19 de junio de 1843.—José Miguel Trias.*

Negociado 18.—Circular.—*La Direccion general de minas del reino me ha remitido ejemplares del anuncio de admision de nuevos alumnos en las dos escuelas del ramo, con el fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia; en su virtud se imprime á continuacion. Palma 19 de junio de 1843.—José Miguel Trias.*

## DIRECCION GENERAL DE MINAS.

### Escuelas del ramo.

El dia 15 de setiembre próximo principiaron los exámenes de entrada de nuevos alumnos en la escuela especial de ingenieros de minas establecida en Madrid.

Los jóvenes que quieran presentarse á dichos exámenes entregarán sus solicitudes documentadas en la secretaria de la Direccion general, calle del Florin núm. 2, ántes del dia espresado, en la inteligencia que solo cada dos años se admiten nuevos alumnos.

Para ser admitido á examen de entrada son indispensables las circunstancias siguientes:

1.ª Tener quince años cumplidos y no llegar á veinte y cinco, lo cual acreditarán por medio de su fe de bautismo.

2.ª Ser de complexion sana y robusta y no tener defectos físicos que les impidan ocuparse en los diferentes ejercicios de la minería.

3.ª Presentar certificados de haber estudiado con aprovechamiento en establecimientos públicos, ó enseñanzas privadas autori-

zadas al efecto, las materias siguientes: aritmética, geometría, álgebra hasta la resolución de ecuaciones de segundo grado inclusive, aplicación del álgebra á la geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría práctica y secciones cónicas, elementos de física experimental y química general, principios de dibujo de delineación y topográfico, y traducir del idioma francés al castellano; á cuyas materias se concreta el examen.

4.<sup>a</sup> Por último, debe presentarse tambien un certificado de buena conducta moral y política expedido por el gobierno político de la provincia á que el interesado corresponda.

Para gobierno de los interesados tendrán presente que esta escuela especial de ingenieros de minas tiene por objeto la enseñanza de la mineralogía, geognosia, laboreo de minas, mecánica aplicada á ellas, docimacia, preparación mecánica de los minerales y metalurgia, cuyos estudios seguirán los alumnos en tres años escolásticos en la forma establecida por reglamento; asistiendo en el tercer año tambien al curso de construcción de la escuela de caminos y canales: despues tienen que seguir dos años de práctica en los mejores establecimientos de minería del reino.

El día 1.<sup>o</sup> de octubre de este mismo año empezarán tambien los exámenes de entrada en la *escuela práctica de capataces* establecida en Almaden.

Para la admision en esta escuela solo se requiere saber leer, escribir y contar, y presentar certificado de buena conducta expedido por el ayuntamiento del pueblo á que corresponda el interesado, quien asimismo deberá ser de complexion sana y robusta y tener diez y ocho años cumplidos.

En esta escuela de capataces la enseñanza dura tres años, distribuida en la forma siguiente:

*Primer año.* Elementos de aritmética, álgebra y geometría.  
Conocimiento de minerales y rocas por sus caracteres mas comunes.

Práctica de barrenar las rocas.

*Segundo año.* Nociones generales de laboreo de minas.

Práctica de entibacion y en los talleres de carpintería, de carruages y de herrería, bajando á la mina un dia por semana á lo ménos.

Dibujo lineal.

*Tercer año.* Práctica de mamposterías y manejo artístico de las bombas de mano.

Estudio de las minas de Almaden.

## Dibujo lineal.

Los que quieran estudiar en esta escuela presentarán sus solicitudes documentadas al inspector de minas del distrito de Almadén ántes del citado día 1.º de octubre; teniendo presente que solo cada dos años hay entrada de nuevos discípulos.

A los alumnos que no tengan medios suficientes para sostenerse y quieran ocuparse en los trabajos de las minas se les proporcionará donde ganar un jornal, siempre que asistan con puntualidad y aplicación á sus estudios.

Madrid 8 de junio de 1843.—*Fernando Caravantes.*

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por la administración general de bienes nacionales se me ha comunicado la circular siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta administración general la orden que sigue:

He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de una consulta de la suprimida Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, su fecha 10 de agosto de 1841, sobre el modo de satisfacer los créditos que resultaron en contra de las estinguidas comunidades religiosas al tiempo de su supresion y aplicacion de sus bienes á la nacion, en la cual proponia entre otras cosas la derogacion de la Real orden de 25 de junio de 1840 por los inconvenientes que ofrecia en su ejecucion. Enterado S. A., y tomando en consideracion los dictámenes emitidos en el expediente por los asesores de las direcciones generales de rentas y de la superintendencia, á quien se sirvió oír en el asunto, se ha servido disponer que para atender á las muchas reclamaciones de esta especie que se dirigen al gobierno y á esta administración general, se adopten las reglas siguientes: 1.ª Que considerando sin efecto las disposiciones generales contenidas en la Real orden de 25 de junio de 1840, se proceda desde luego al exámen y reconocimiento definitivo de los créditos que al tiempo de la supresion de las comunidades religiosas adeudaban estas á personas ó corporaciones particulares. 2.ª Que la anterior determinacion se ejecute por esta administración general de bienes nacionales, oyendo en los expedientes el dictámen de la contaduria general del reino, asegurándose de la legitimidad de los créditos, y exigiendo la comprobacion satisfactoria de los hechos para calificar el derecho por las leyes y principios de justicia que regían al tiempo de contraerse los

empeños de que proceden, sin olvidar las reglas especiales de los institutos religiosos que puedan influir en su validacion. 3.<sup>a</sup> Que para evitar todo motivo de quejas ó preferencias arbitrarias, esa administracion general vaya reconociendo estos créditos precisamente por el órden de antigüedad de las reclamaciones de los interesados; y con el fin de precaver dilaciones ya indisculpables ó sospechosas, no admitirá peticion alguna nueva, trascurridos que sean dos meses desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta, cuyo plazo se fija como improrogable. 4.<sup>a</sup> Que á medida que esa administracion general vaya reconociendo ó declarando legítimos los créditos, traslade sus resoluciones á la Direccion general del tesoro, la cual en virtud de ellas expedirá libranzas ó pagarés á favor de los respectivos interesados. 5.<sup>a</sup> Que el importe de estos créditos como carga de justicia á que estaban afectos los bienes nacionales, se pague en metálico con sus productos; y mediante á estar hoy centralizados con los demas fondos del erario, se centralice tambien en el tesoro, y se verifique por consignaciones periódicas segun lo permitan sus otras atenciones. Y 6.<sup>a</sup> Que por último, se encargue á V. S. por este ministerio, que esplicando las indicaciones con que terminó la Direccion general de arbitrios su citada consulta de 10 de agosto de 1841, y oyendo tambien el parecer de la contaduría general del reino, proponga V. S. con toda urgencia un plan detallado del método que considere mas á propósito para centralizar el pago de dichos créditos en el tesoro, partiendo de las bases establecidas, y procurando conciliar hasta donde sea posible la facilidad y economia de la operacion con el menor quebranto posible de los acreedores, puesto que estos serán muchos en número y por pequeñas sumas. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La administracion para poder disponer el cumplimiento de cuanto preceptúa la preinserta resolucion, ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente: 1.<sup>o</sup> Que desde luego se publique la misma en el Boletin oficial de esa provincia, para que no tan solo en el plazo prefijado de dos meses á contar desde el 29 del actual en que ha sido publicada en la Gaceta acudan ante esa intendencia los interesados que hasta ahora no hayan hecho reclamacion de créditos de esta especie, sino tambien todos los demas que ya antes hayan acudido, pues no haciéndolo así les parará el perjuicio á que haya lugar, aun cuando los expedientes se hallen instruidos y en estado de resolucion desde fecha anterior, que se cuidará por los reclamantes de citar, y tambien

por esas oficinas del ramo al tiempo de remitir á esta administracion por conducto de V. S. las relaciones que se dirán mas adelante; en el concepto de que para esta clase de reclamaciones nuevas, ó bien aea el recuerdo de las primitivas, siempre se tendrá presente la antigüedad en la fecha de las primeras en virtud de las cuales se instruyeron los expedientes. 2º Como se deja indicado remitirá V. S. una relacion circunstanciada por rigoroso orden de fechas desde que se suprimieron las comunidades religiosas de ambos sexos de los expedientes de dicha clase que hubiesen sido instruidos en esas oficinas y remesados á la suprimida direccion de arbitrios hasta el 14 del mes de marzo de 1840. 3º Igual operacion se practicará desde el 15 del dicho mes de marzo hasta fin de abril del corriente año de 1843. 4º En dichas relaciones se espresará cuando fueron consultados dichos expedientes á la referida Direccion ó á esta Administracion general; cuáles se hallan sin consultar; cuáles en curso, y cuáles se han denegado, bien por la intendencia ó las dichas dependencias generales, por no hallarlos procedentes segun los créditos á que hacen referencia. Y 5º Que lo mismo se verifique respecto de los demas expedientes que se vayan instruyendo en las respectivas oficinas, y remita V. S. á esta dependencia general desde el primero del corriente hasta el dia 29 de julio venidero en que cumple el término prefijado de dos meses.

Por último, la administracion general espera que esas oficinas del ramo cuidarán de que los expedientes que nuevamente han de instruirse por virtud de las reclamaciones que hasta ahora no se hubiesen suscitado, reciban toda la instruccion necesaria para reconocer y justificar los créditos á que hagan referencia, examinando al efecto los inventarios, libros de cuentas y demas papeles del convento ó monasterio á que hagan referencia, comprobando con los mismos los recibos ó documentos que los interesados presenten al efecto; y finalmente las reglas especiales de los institutos religiosos á que hace referencia la prevencion 2ª de la preinserta resolucion.

Y del recibo de esta circular, asi como de su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1843.  
—José Crozat.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Lo que se hace saber por medio de este periddico para inteligencia de todos los interesados á quienes pueda corresponder. Palma 19 de junio de 1843.—Scheidnagel.*

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*